

## **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RAD. 110013103004202200081**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

### **I.-ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte demandada COLWAGEN S.A.S., presenta recurso de reposición – pdf.15- contra el auto de fecha veinte (20) de abril de 2022 – pdf. 09- por medio del cual se admitió la demanda.

Señala el apoderado inconforme que, al efectuar un análisis de la providencia recurrida, se evidencia que el Despacho admitió una demanda que, pese a ser supuestamente subsanada, aún adolece de vicios. Por lo anterior, deberá revocarse en su totalidad el Auto impugnado para que, en su lugar, se ordene el rechazo de la demanda.

Incumplimiento de los deberes procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: el demandante no envió copia de su demanda. El Decreto 806 de 2020 (Vigente para la fecha) estableció inequívocamente como requisito para la presentación de la demanda ante autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, el requisito de enviar al demandado copia de la demanda por medio electrónico, so pena de inadmisión.

Agrega que, en tal medida, el demandante: (i) no acreditó el envío de la copia de la demanda a COLWAGEN al momento de presentarla ni del escrito de subsanación de la demanda y; (ii) no corroboró que desconocía el lugar donde recibiría notificaciones la sociedad demandada, para lo cual, en todo caso, debió remitir el envío físico de la misma. Nótese que en el capítulo de “DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES Y LUGAR DE NOTIFICACIONES” el demandante indicó expresamente la dirección electrónica de la demandada y física, tal como se evidencia de una simple lectura del escrito de demanda (acápito X de la demanda).

Lo anterior, demuestra que era completamente claro para el demandante que COLWAGEN sí contaba con un correo electrónico al cual en efecto podía ser notificada. En verdad, la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales adoptada mediante la Ley 2213 de 2022 constituyen reformas a las normas procesales que, al ser de orden público, no admiten ser derogadas, modificadas o sustituidas por el Juez, por lo que al no haberse cumplido los requisitos establecidos en la norma referida por parte del demandante, se configura una causal de inadmisión de la demanda taxativamente prevista en el ordenamiento procesal aplicable.

Expone además que la demanda no indica una correcta identificación del bien mueble: De acuerdo con el inciso tercero del artículo 83 del C.G.P. En este sentido, y entendiendo la calidad de los vehículos automotores como bienes muebles, era deber del demandante identificar debidamente el vehículo automotor objeto de litigio. No obstante, no consta a lo largo del escrito de la demanda los requisitos mínimos para la identificación del automotor o su propietario.

Por lo anterior, afirma, es claro que el demandante no cumplió con la debida identificación del vehículo automotor anexando a la demanda la tarjeta de propiedad del vehículo. Por ende, y atendiendo a la causal del numeral 2º del artículo 90 C.G.P. Por lo anterior, deberá revocarse en su totalidad el Auto impugnado para que, en su lugar, se ordene la inadmisión de la demanda.

La demanda no reúne la totalidad de los requisitos formales: De conformidad con el numeral 1º, artículo 90 del C.G.P., la demanda debe ser inadmitida cuando esta “no reúna los requisitos formales.” Como se evidenciará a continuación, la demanda supuestamente subsanada aún carece de ciertos requisitos formales taxativamente previstos en la Ley procesal. El demandante no precisó lo rubros del juramento estimatorio. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 7º, establece con claridad que la demanda debe incluir el juramento estimatorio cuando sea necesario. A su vez, el artículo 206 del mismo código indica que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o compensación, deberá estimarlo de manera razonada bajo juramento “discriminando cada uno de sus

conceptos.” Esto quiere decir que, no bastará simplemente con establecer de manera general la suma específica cuyo reconocimiento se pretende, sino que, debe discriminarse detalladamente, los rubros indemnizatorios que componen la suma indicada. Esto es, si se trata de un daño emergente, de un lucro cesante, etc.

En este orden de ideas, agrega, el censor, lo que exige la norma, no es la determinación genérica de la cuantía, pues ese requisito existe de antaño en el ordenamiento procesal. Lo que ahora se impone es señalar bajo juramento cada uno de los conceptos reclamados a título de perjuicios, indicando los valores que les corresponden a cada concepto, pues solamente de esa forma puede la parte demandada ejercer adecuadamente su defensa a través de la objeción prevista en la misma norma.

En virtud de lo expuesto, aduce que es claro que el demandante no cumplió con el imprescindible requisito de discriminar los conceptos que componen el juramento estimatorio. Por el contrario, su juramento consistió, únicamente, en una estimación global de los perjuicios en una suma de COP \$ 184.000.000. Afirmo que no se sabe si esto lo solicita a título de daño emergente, lucro cesante, entre otros. Finalmente, en tanto la demanda fue subsanada indebidamente con anterioridad, resulta procedente que el Despacho rechace la demanda de conformidad.

No se estimó la cuantía del proceso: Por otro lado, aduce el demandado, de acuerdo con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe incluir la cuantía del proceso. La norma expresamente establece lo siguiente: “9. *La cuantía del proceso. Cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*” No obstante, como queda claro de la lectura de la demanda, el demandante incumplió con su carga de incluir este elemento,

Por lo anterior solicita se revoque en su totalidad el Auto de fecha 20 de abril de 2022 y como consecuencia de lo anterior, inadmitir la demanda presentada por TRANSPORTES ALEX LIMITADA contra COLWAGEN S.A.S. y PORSCHE COLOMBIA S.A.S.

Surtido el traslado la parte actora guardó silencio frente al recurso.

Para resolver el presente asunto se hacen las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester lo siguiente expresar brevemente para proveer:

Determina la ley procesal aquellos requisitos que debe cumplir toda demanda como también aquéllos otros requeridos según la especie de acción que se formule (arts. 82 a 89 del C. G del P., adicionados por el inciso 3o. del art. 6o. del decreto 806 de 2020 entonces vigente para cuando se formuló la acción, norma esta recogida por el art. 6o. de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente establece el legislador que aquellos requisitos que no aparezcan cumplidos con la demanda presentada han de ser objeto de su inadmisión por parte del Juez de conocimiento; empero, si se admitiere el libelo genitor y a juicio del demandado persistiere el incumplimiento de alguno(s) ha(n) de ser invocado(s) por vía de las excepciones previas que establece el art. 100 del C. G. del P.

Estas excepciones han de ser opuestas por el demandado en la forma y oportunidad prevista en el art. 101 Ibidem, es decir, en escrito separado a la contestación de la demanda y en el término de su traslado. Solo es dable – además imperativo- oponer a través del *recurso de*

*reposición* los hechos que constituyen tales excepciones de previo pronunciamiento *cuando la acción incoada se trate de una de ejecución* (Ord. 3o. Art. 442 del C.G del P.), que no es precisamente la formulada por el aquí demandante contra los accionados.

Basten los breves motivos antes expuestos para concluir que resulta errada escogencia realizada por el censor para oponer excepciones previas y obtener así la revocatoria del auto que admitió la demanda presentada por lo que no procederá la pretensión del recurso presentado, como a continuación se dispone.

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **III.- RESUELVE:**

**1. NO REVOCAR**, el auto de fecha veinte (20) de abril de 2022 – pdf. 09- por lo arriba expuesto y en su lugar mantener dicho proveído en su integridad.

**2.-** Secretaría contabilice el término con que cuenta la sociedad recurrente para contestar la demanda.

Notifíquese

El

Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por  
anotación del Estado E. No. 104  
Hoy: 20 de Octubre de 2023

  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
Secretaria